



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA

GPPVEM



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

P R E S E N T E.

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente Iniciativa **Mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo,**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma busca atender la grave problemática educativa que enfrenta la población indígena náhuatl en la región Costa-Sierra de Michoacán.

El área Costa Sierra Nahuatl comprende cinco comunidades indígenas (San Juan Huitzontla, San Miguel Aquila, Santa María Ostula, El Coire y Pómaro) en municipios costeros y serranos remotos.

Allí viven alrededor de 20,215 habitantes, de los cuales se estimó en 2020 que 12,022 hablan náhuatl. Estas localidades, dispersas y de difícil acceso, presentan niveles de rezago escolar muy superiores a la media nacional.

La educación oficial ha sido insuficiente y culturalmente inadecuada: los propios maestros nahuas han denunciado que “la etnia Nahuatl se encuentra en abandono por parte de la estructura de la Dirección General de Educación Indígena”.

Además, que los programas y apoyos federales “difícilmente se ven reflejados en la costa nahua” y que los recursos tienden a concentrarse en la etnia purépecha, mayoritaria en Michoacán.



GPPVEM

Como consecuencia, la población náhuatl sufre alta deserción escolar, pérdida de su lengua materna y discriminación educativa. Recientemente, el magisterio nahua manifestó su demanda de un sistema propio de gestión, exigiendo el reconocimiento de su “independencia” respecto de la Dirección General de Educación Indígena estatal.

En suma, existe un rezago educativo e institucional estructural contra el cual esta reforma pretende responder. Esta inadecuada atención se origina en la centralización histórica de la educación indígena en una estructura no representativa para los nahuas.

Por décadas, los puestos clave y las decisiones curriculares han sido ocupados por otras etnias, negándose incluso la rotatividad de cargos entre las mismas.

A nivel pedagógico, la enseñanza se imparte casi exclusivamente en español, sin materiales ni formación bilingüe adecuados al náhuatl. Este cuadro viola los derechos lingüísticos y culturales reconocidos constitucionalmente.

Los efectos de esta situación son evidentes: violación de derechos fundamentales, abandono de una comunidad originaria y erosión de su patrimonio cultural.

Legalmente, el Estado mexicano tiene la obligación de corregir estos rezagos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su Artículo 2º que los pueblos indígenas tienen “derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía” para decidir sus formas internas de organización.

Asimismo, el apartado B del mismo Artículo 2º establece que las autoridades deben “garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural” y concluir la educación básica. Es decir, el Estado debe elevar la calidad educativa de los pueblos indígenas mediante programas interculturales y plurilingües.

La Ley General de Educación refuerza esta obligación: en su artículo 56 declara que **“El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas [...] a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades”, y añade que promoverá que la educación indígena contribuya a la “preservación y desarrollo [...] de las lenguas indígenas nacionales”.**



GPPVEM

El artículo 57 de esa ley es categórico: **“El Estado garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes”.**

De igual modo, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 11 que las autoridades educativas, federales y estatales, **“garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural”** y tomarán las medidas necesarias para asegurar el respeto a la identidad de sus estudiantes.

Es evidente, pues, que el ordenamiento jurídico federal ampara una educación que reconozca la identidad lingüística y cultural de los nahuas. A nivel internacional, los instrumentos de derechos indígenas también demandan acciones concretas.

El Convenio 169 de la OIT (ratificado por México) ordena que a los niños indígenas “se les enseñe a leer y escribir en la lengua materna” y que se les ofrezcan oportunidades para aprender la lengua oficial del país.

La Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de los pueblos originarios a “establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas”. Ambos instrumentos son vinculantes o guían la política pública, y nuestro país tiene la obligación de respetarlos.

Adicionalmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 subraya la necesidad de “garantizar el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación de calidad en su lengua materna y con pleno respeto a sus culturas”.

Desde una óptica educativa, la creación de una Dirección de Educación Indígena nahua permitirá diseñar e implementar programas a la medida de esta comunidad. Actualmente, por ejemplo, la educación inicial y preescolar indígena se imparte con deficiencias (con 49 y 101 docentes atendiendo a 613 y 1,098 alumnos, respectivamente, sin coordinación propia).

Una dependencia especializada posibilitaría formar maestros bilingües, elaborar materiales didácticos en náhuatl, establecer bibliotecas y recursos digitales apropiados, y promover modalidades interculturales. Esto favorece que los contenidos escolares incorporen saberes locales y fortalezca la identidad étnica, como exige el mandato constitucional de preservar las lenguas y culturas indígenas.

Sin un organismo propio, los esfuerzos pedagógicos quedan desarticulados y dependen de la buena voluntad o capacidad de organismos genéricos. En cambio, una estructura descentralizada garantizaría la continuidad de proyectos relevantes



GPPVEM

(por ejemplo, la creación de secundarias interculturales o centros de rescate cultural) y la conexión directa con la comunidad.

Culturalmente, esta reforma es imperativa: el náhuatl es el idioma mayoritario en estas comunidades y el vector de su cosmovisión. Como reconoce la Constitución en su artículo 2º, los pueblos indígenas pueden “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Sin embargo, se necesita más apoyo institucional y evitar la pérdida de esa herencia cultural. Proteger la lengua y las prácticas náhuatl exige políticas públicas acordes.

La dirección propuesta brindará a los nahuas la autonomía para decidir su educación, conforme al derecho constitucional de libre determinación en el Artículo. 2 constitucional y a los métodos de enseñanza propios.

Ello redunda en justicia cultural: se evita la asimilación forzosa y se promueve el pluralismo lingüístico tal como demandan las leyes nacionales e internacionales.

Finalmente, la justificación administrativa es sólida. La Constitución mandata que los tres niveles de gobierno eliminen rezagos indígenas por vías transparentes y participativas. La creación de una Dirección de Educación Indígena náhua garantiza que los recursos asignados (presupuestales, materiales y humanos) sean directamente gestionados con participación nahua, como exige la legislación.

Esto mejora la eficiencia: se establecerán criterios claros de asignación presupuestal previsto por el artículo 2º constitucional apartado B inciso II y mecanismos de rendición de cuentas sensibles al contexto local.

Asimismo, fortalece el principio de colaboración política indígena previsto también en el artículo 2º constitucional apartado A, porque las propias comunidades podrán elegir representantes educativos entre sus miembros para el diseño de políticas.

La dependencia autónoma también facilita la coordinación interinstitucional (SEP-Inali-INPI) en programas de lingüística y cultura, y asegura la continuidad de los acuerdos democráticos que demandan los nahuas.

Todo esto va basado en una fundación jurídica, ya que estos mandatos legales son claros. La Constitución establece que el Estado debe elevar la escolaridad indígena con educación bilingüe e intercultural y reconoce a los indígenas como parte de la diversidad nacional.

La Ley General de Educación garantiza el derecho indígena a una educación inclusiva, pertinente y en su lengua, mientras que la Ley General de Derechos Lingüísticos impone la educación obligatoria “bilingüe e intercultural” para la población indígena.



DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA



GPPVEM

En el ámbito internacional, México ha asumido el Convenio 169 (art. 28) que protege la enseñanza en lengua materna, y la Declaración de la ONU reconoce el derecho indígena a sistemas educativos propios en su idioma.

Todos estos instrumentos jurídicos apoyan la propuesta de crear una instancia estatal con autonomía operativa, técnica y presupuestal que atienda integralmente la educación nahua.

Con ello se cumpliría la norma superior y se daría cabal cumplimiento al mandato de promover la participación democrática y el respeto intercultural en el ámbito educativo, sin contravenir la unidad nacional.

Por estas razones, la reforma propuesta es necesaria, proporcional y plenamente coherente con el marco constitucional, la legislación federal y los compromisos internacionales.

Al instaurar la Dirección de Educación Indígena de la Etnia Náhuatl de Michoacán, el Estado garantizará la debida tutela de los derechos lingüísticos, culturales y educativos de los nahuas costeros, tal como exige la normatividad aplicable.

Esta exposición de motivos se presenta para sustentar la iniciativa de reforma correspondiente, de manera congruente con el respeto a la pluralidad nacional, estatal e internacionalmente reconocida.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 84 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo y se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter, a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:



Artículo 84.- El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena deberá atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

El Estado, a través de la Secretaría de Educación, establecerá direcciones específicas por grupo étnico para garantizar este derecho. En cumplimiento de lo anterior, se crea la Dirección de Educación Indígena de la Etnia Nahuatl como órgano desconcentrado, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, para atender a dicha población en los términos que establece esta ley.

Artículo 84 Bis.- La Dirección de Educación Indígena de la Etnia Nahuatl será el órgano encargado de planear, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones educativas dirigidas a la población indígena nahua del estado, con base en su lengua, cultura, cosmovisión y sistema normativo interno.



DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA

GPPVEM



Artículo 84 Ter.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar el currículo específico de la etnia nahua con base en un modelo intercultural y bilingüe.
- II. Gestionar directamente el presupuesto asignado.
- III. Coordinar la formación docente intercultural y la producción de materiales en lengua náhuatl.
- IV. Supervisar el funcionamiento de los centros educativos, albergues escolares, centros de rescate cultural y demás servicios que atiendan a la etnia.
- V. Coordinarse con las autoridades tradicionales nahuas en la toma de decisiones educativas.
- VI. Garantizar procesos de consulta y participación comunitaria; y,
- VII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 84 Quáter.- La Dirección contará con una estructura orgánica propia, conformada por las subdirecciones, departamentos, coordinaciones y supervisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto. Su personal será designado conforme a criterios de experiencia en educación indígena, conocimiento de la lengua y cultura nahua, y trayectoria pedagógica comunitaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA

GPPVEM



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Educación deberá emitir, en un plazo no mayor a 180 días naturales, el reglamento interno de la Dirección de Educación Indígena de la Etnia Nahuatl, y realizar las adecuaciones administrativas correspondientes.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sede del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los
23 días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco

Diputado ABRAHAM ESPINOZA VILLA

**Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**